



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2024-00009-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA"
Demandado:	ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO

Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, la cual fue rechazada por falta de competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra – Córdoba, en razón a la cuantía del proceso, pues el valor de las pretensiones de la demanda, es de \$120.000.000,¹ suma que liquidados los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda² acumula la cifra de \$178.425.656 (CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS).

Precisa el juzgado de origen en auto adiado 21 de noviembre de 2023:

"Ahora bien, conforme al numeral 1 del artículo 26 ejusdem, en los procesos contenciosos, se determinará la cuantía, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, se calcula no solo por la suma señalada como capital, sino, cuando así lo indique el demandante en la demanda, por el valor de los frutos, intereses, sean estos moratorios o corrientes, multas o perjuicios que se hayan causado hasta la presentación de aquella".

Por tanto, resolvió:

"PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva con garantía personal, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADOS –COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA-, a través de apoderado judicial contra la señora ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO, por falta de competencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior se ordena remitir por secretaria vía correo electrónico la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Cereté (reparto), para lo de rigor".

Pues bien, se trata de un proceso ejecutivo, donde el título valor objeto de recaudo es el PAGARE N° 189 se ejecuta por el capital insoluto, en cuantía de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00), más intereses corrientes del 2% desde el 14 de enero de 2021 al 14 de junio de 2022 y los intereses moratorios establecidos por la Ley desde el 15 de junio de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación, por parte de la ejecutada.

En este orden de ideas, una vez liquidados los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la presentación de esta demanda, los cuales equivalen a la suma de

¹ Pagaré N° 189 por valor de \$120'000.000 creado el 14 de enero de 2021.

² Acta de reparto 07 de noviembre de 2023.

\$58.883.208, mismos que en suma con el capital, esto es, \$120.000.000 arrojan un total de \$178´883.208, no incluyéndose en el mandamiento de pago los intereses corrientes, por cuanto, éstos no vienen incorporados en el título bajo de ejecución, ello, con arreglo en el principio de literalidad de los títulos valores; como bien es sabido la literalidad hace relación al texto que se incorpora al documento. En este contexto, todo lo que aparece escrito en el mismo es tenor literal; y con ello se configura el título y, por ende, el derecho.

Razón de lo anterior en virtud del Art., 25 del C.G.P³., vemos que el salario mínimo legal vigente para la época de presentación de la demanda el 07 de noviembre de 2023 era de \$1.1160.000 por tanto, matemáticamente nos arroja una cuantía de \$174.000.000, a la que sumados los intereses liquidados por mora a la presentación de la demanda, permite avocar su conocimiento por parte de esta judicatura.

Se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" identificada con el NIT 900927840-4 representada legalmente por el Doctor FELIX DE JESUS MACEA LOZANO identificado con la C.C. N° 1.067.861.612 quien actúa en nombre propio y en representación judicial de la demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO identificada con la C.C. N° 41.780.456, por las siguientes sumas de dinero consignadas en el pagaré N° 189 de fecha 14 de enero de 2021 por valor de \$120.000.000 cuyo vencimiento fue el 14 de junio de 2022.

- CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00) M.L., por concepto de capital contenido en el título valor – pagaré N° 189 y los intereses moratorios establecidos por la Ley desde el 15 de junio de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación, más las costas y agencias en derecho del proceso.

Como base del recaudo ejecutivo se allega el pagaré N° 189 de fecha 14 de enero de 2021 por valor de \$120´000.000 cuyo vencimiento fue el 14 de junio de 2022, suscrito entre COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA y la señora ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO en calidad de asociada esta última a la Cooperativa ejecutante desde el 23 de noviembre de 2020 por parte de la Asamblea de Asociados de COOMULPATRIA.

Advierte el Despacho que se halla incorporado en el título valor ya relacionado, párrafo dos, tres, y cuatro, así como la clausulas quinta lo concerniente a la renuncia a requerimientos, pago por intereses de mora, y que para el presente contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones derivadas del mismo, con lo cual se hace procedente su aceptación.

Sin embargo, examinado el título valor aportado para recaudo, se resalta que ese no tiene incorporado la tasa de interés de plazo o corriente que aduce el demandante en su libelo demandatorio, Ver:

COOMULPATRIA
Cooperativa Multiactiva Unida para el Desarrollo
de los Trabajadores y Asociados
coomulpatria@gmail.com

ASOCIADO	ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO	CAPITAL	120.000.000,00
FECHA DE CREACIÓN	14 DE ENERO DE 2021	FECHA DE VENCIMIENTO	14 DE JUN/2022
INTERÉS A PLAZO		INTERÉS MORATORIO	T. Máxima
CUOTAS MENSUALES			

CARTA DE INSTRUCCIONES
N°- 189

³ **ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía ...
Son de menor cuantía ...
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame ...

Así las cosas, solicita la parte demandante se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandada por las sumas indicadas en líneas que anteceden y con base al título valor adosados al libelo demandatorio, por lo que encuentra el Despacho que, **i)** Los documentos aportados como títulos valores reúnen los requisitos exigidos por la ley y, **ii)** Estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible.

En razón de lo anterior, libraré mandamiento de pago por el capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, negando los intereses a plazo solicitados, de conformidad con lo estatuido en el Art., 422 y 424 del C.G.P., en armonía con los cánones 621 y 709 del código de Comercio. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra por falta de competencia, tal como se motivó anteriormente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a cargo de ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO identificada con la C.C. N° 41.780.456 y en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" identificada con el NIT 900927840-4 representada legalmente; para que pague dentro de los cinco (05) días a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00) M.L., por concepto de capital contenido en el título valor – pagaré N° 189 y los intereses moratorios establecidos por la Ley desde el 15 de junio de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación, más las costas y agencias en derecho en este proceso.

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo al 2% por lo dicho en la motivación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme con la Ley 2213 de 2022. **ADVIÉRTASELE** sobre el término que le asiste de cinco (5) días para que cumpla la obligación y diez (10) días para excepcionar.

QUINTO: RECONOCER y tener al abogado FELIX DE JESUS MACEA LOZANO identificado con la C.C. N° 1.067.861.612 y T.P. N° 210.481 del C.S. d la J., quien actúa en nombre propio y en representación judicial de la ejecutante COOMULPATRIA en los términos y para los efectos contraídos en el Certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, expedido por la Cámara de Comercio de Montería – Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4d6e07c55f797ddc58d0ff757a88cdc236d36448c7fc41a09c7dc5f1412090**
Documento generado en 09/02/2024 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>